



**ASAMBLEA DE MADRID**

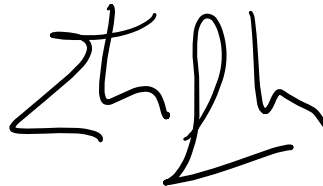
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

**JUAN LOBATO GANDARIAS**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, presenta **16 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL-14/2022 RGE.16310**, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el estado, aprobado por decreto legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para la adopción de medidas fiscales dirigidas a la protección a la maternidad y paternidad y de fomento de la natalidad y la conciliación.

Madrid, 21 de septiembre de 2022

EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA,



(Fdo.): Juan Lobato Gandarias



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### **ENMIENDA nº 1 DE MODIFICACIÓN**

Se propone sustituir el texto de la EXPOSICION DE MOTIVOS por el siguiente:

El objetivo de cualquier reforma debe ser alcanzar la justicia social a través de la Justicia Fiscal. Para ello la Comunidad de Madrid debe afrontar una reforma tributaria que haga realmente efectivos los principios de suficiencia, generalidad, igualdad y progresividad expresados en el Artículo 31.1 de nuestra Constitución.

Nuestra política fiscal habrá de avanzar en términos de mayor capacidad recaudatoria, con una menor distancia entre los tipos impositivos nominales y los efectivos, pero también guiada bajo criterios de progresividad, en línea con lo marcado por el artículo 31 de la Constitución. Y habrá de ser una fiscalidad mejor adaptada y acorde a la realidad económica, tecnológica, social y de transición ecológica en la que vivimos. Una fiscalidad, por tanto, más justa y redistributiva, para asegurar que los beneficios del crecimiento económico redunden en el conjunto de la ciudadanía.

Una mayor igualdad y prosperidad a través de un Estado de bienestar sólido, con unos servicios públicos de calidad que permitan eliminar la brecha social que se ha agrandado con la crisis sanitaria que afecta, en mayor medida, a los colectivos más vulnerables. Una fiscalidad comprometida también con la sostenibilidad de las finanzas públicas en el medio y largo plazo, en un contexto de avance en la armonización fiscal con la Unión Europea.

En este contexto surge como uno de los objetivos prioritarios en la acción de los poderes públicos la situación de las familias en España y en nuestra Comunidad y son varios los retos que debemos afrontar: la caída de la natalidad y el aumento del envejecimiento de la población. Al mismo tiempo, los hogares son cada vez más pequeños y, si bien la mayor parte son de parejas con hijos, el 34,93% solo tienen un/a hijo/a y los que tienen 3 o más apenas representan el 3% del total de hogares. Las parejas sin hijos representan el 21,65% del total, las monoparentales, representan el 9,37% y los hogares unipersonales tienen un peso cada vez más significativo representando algo más del 24% del total.

De esta forma, la transformación económica y social de los países en las últimas décadas ha impulsado de forma decisiva la actuación pública en materias de protección a la familia en todos los países desarrollados y también en España, teniendo como objetivos prioritarios avanzar en la conciliación de la vida laboral y familiar, fomentar la natalidad y mejorar la calidad de vida de las familias, protegiendo especialmente las situaciones más desfavorecidas y de dependencia y estableciendo una serie de actuaciones muy concretas entre las que se encuentra la política fiscal.

El nivel de desarrollo de la política familiar en la Comunidad de Madrid es inferior al del resto de regiones más importantes de la Unión Europea optando sobre todo por la vía de los beneficios fiscales en detrimento de las actuaciones por la vía de gasto directo. Esto nos lleva a que hay un número importante de población que no alcanza el mínimo de tributación y no percibe estas ayudas a la familia. El objetivo final de las bonificaciones fiscales planteadas en la Comunidad de Madrid no puede derivar en que las mismas vayan creciendo a medida que crece la renta, lo que puede



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

significar una ayuda escasa y regresiva.

La familia desempeña un papel económico, social, e incluso político, imprescindible para la cohesión y sostenibilidad social. Es a la vez necesaria para lograr estabilidad y crecimiento económico sostenido; lleva a cabo una función educativa clave para la configuración de una sociedad equilibrada; y desempeña una función de solidaridad entre personas y generaciones que la convierten en una institución capaz de redistribuir rentas y de hacerlo de manera totalmente altruista para la sociedad.

Todo ello con una política integral de apoyo económico y social a la familia, desde el reconocimiento del valor primordial de la misma como unidad básica de articulación social, escuela de valores, lugar privilegiado para la transmisión del patrimonio cultural, agente de cohesión e integración social, factor clave de la solidaridad intergeneracional, y espacio vital para el desarrollo y bienestar de sus miembros, a la que los poderes públicos deben apoyar para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades.

### **ENMIENDA nº 2**

#### **DE MODIFICACIÓN del apartado Uno del Artículo único.**

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

**Uno.** Se modifican en el índice los títulos de los artículos 12, 13 y 26 y se introducen los títulos de los nuevos artículos 7 bis, 12 bis, 13 bis y 17 bis, quedando éstos redactados del siguiente modo:

- a) «Artículo 12. Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años».
- b) «Artículo 13. Deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos».
- c) «Artículo 7 bis. Deducción por el cuidado de ascendientes y descendientes con discapacidad».
- d) «Artículo 12 bis. Deducción por traslado de vivienda habitual a un municipio de menos de 2.500 habitantes.».
- e) «Artículo 13 bis. Deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial o por la obtención de la condición de familia monoparental a partir de dos hijos.».
- f) «Artículo 17 bis. Deducción por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado»
- g) «Artículo 26. Uniones de hecho, familias monoparentales y menores acogidos y tutelados».



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### **ENMIENDA nº 3 DE MODIFICACIÓN del apartado Dos del Artículo único.**

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

**Dos.** Se modifica el artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.

Se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

- 1) Por nacimiento o adopción de hijos.
- 2) Por adopción internacional de niños.
- 3) Por acogimiento familiar de menores.
- 4) Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad.
- 5) por cuidado de ascendientes o de descendientes con discapacidad
- 6) Por arrendamiento de vivienda habitual.
- 7) Por donativos.
- 8) Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés
- 9) Por gastos educativos.
- 10) Por cuidado de hijos menores de tres años.
- 11) Por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años.
- 12) Por traslado de vivienda habitual a un municipio de menos de 2.500 habitantes.
- 13) Por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos.
- 14) Por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial o por la obtención de la condición de familia monoparental a partir de dos hijos.
- 15) Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.
- 16) Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación, o por relevo generacional en empresa familiar durante cinco años.
- 17) Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años.
- 18) Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil».
- 19) Deducción por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado

### **ENMIENDA nº 4 DE MODIFICACIÓN del apartado Tres del Artículo único.**

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

**Tres.** Se modifica el artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 700 euros por cada



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el artículo 4 de esta Ley.

3. Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y estos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.”

### **ENMIENDA nº 5**

#### **DE ADICIÓN de un nuevo artículo**

Se introduce un nuevo artículo 3 bis en el Artículo único con el siguiente contenido:

**Tres bis.** Se introduce un nuevo artículo 7 bis, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7 bis. Deducción por cuidado de ascendientes y descendientes con discapacidad.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de 900 euros por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento, o de descendientes con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento, que convivan con el contribuyente por el que puedan aplicarse el mínimo por ascendientes o descendientes con discapacidad a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción respecto de los mismos ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.”

### **ENMIENDA nº 6**

#### **DE MODIFICACIÓN del apartado Cuatro del Artículo único.**

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los contribuyentes menores de treinta y cinco años podrán deducir el 50 por ciento el primer año y el 30 por ciento los siguientes, con un máximo de deducción de 1.500 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Solo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 20 por ciento de la base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente».

### **ENMIENDA nº 7**

#### **DE SUPRESIÓN del apartado Cinco del Artículo único.**



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### **ENMIENDA nº 8 DE MODIFICACIÓN del apartado Seis del Artículo único.**

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“**Seis.** Se introduce un nuevo artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años.

1. Los contribuyentes menores de treinta años podrán deducirse el 25 por ciento de los intereses satisfechos durante el periodo impositivo por préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de su vivienda habitual, con el límite máximo de deducción de 900 euros anuales.

A tal efecto, se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en su normativa de desarrollo, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2013.

2. La deducción resultará aplicable por los intereses satisfechos hasta el mes anterior a aquel en que el contribuyente cumpla los treinta años de edad».

### **ENMIENDA nº 9 DE ADICIÓN de un nuevo apartado Seis bis en el Artículo único que quedaría redactado con el siguiente contenido:**

**Seis bis.** Se introduce un nuevo artículo 12 bis que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12 bis. Deducción por traslado de vivienda habitual a un municipio de menos de 2.500 habitantes.

Con el fin de evitar los procesos de despoblación, fomentar la actividad económica en los municipios afectados por la misma y ayudar económicamente a la decisión de las familias que opten por el traslado y desarrollo vital de estas zonas, la Comunidad de Madrid establece una deducción de 500 euros en la cuota autonómica del IRPF por traslado de vivienda habitual a un municipio de menos de 2.500 habitantes.”

### **ENMIENDA nº 10 DE MODIFICACIÓN del apartado Ocho del Artículo único.**

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

**Ocho.** Se introduce un nuevo artículo 13 bis, que queda redactado del siguiente modo:



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

«Artículo 13 bis. Deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial o por la obtención de la condición de familia monoparental a partir de dos hijos.

1. Los contribuyentes que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría general podrán deducir el 50 por ciento de la cuota íntegra autonómica.
2. La deducción será del 75 por ciento de la cuota íntegra, para los que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría especial, cuyo número de miembros de la unidad familiar estén comprendidos entre 5 y 9, ambos inclusive
3. La deducción será del 90 por 100 de la cuota íntegra autonómica para las familias numerosas de categoría especial cuyo número de miembros de la unidad familiar sea de diez o más miembros
4. Las familias que obtengan la condición de familia monoparental a partir de dos hijos tendrán las mismas deducciones que las de título de familia numerosa expresadas en los puntos 1, 2 y 3 de este artículo.

A tal efecto, se considerará que se obtiene la condición de titular de una familia numerosa cuando tenga efectos el reconocimiento de dicha condición de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

La Comunidad de Madrid establecerá por normativa propia los requisitos y condiciones para reconocer la condición de familia monoparental y ser incluido como familia beneficiaria.

2. La deducción establecida en este artículo podrá aplicarse en el periodo impositivo en que surta efectos el reconocimiento de la condición de familia numerosa de categoría general o especial y en los dos siguientes».

3. Para la aplicación de las deducciones descritas en los anteriores apartados del presente artículo, se tendrán en cuenta las cantidades que resulten de aplicar las bases imponibles (general y del ahorro) calculadas a los efectos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio cuyo periodo de declaración, individual o conjunta, finalice en el año anterior al del devengo de este impuesto, que no deberán superar las cantidades siguientes.

Miembros de la unidad familiar	Base Imponible del IRPF máxima	% de Bonif.	Miembros de la unidad familiar	Base Imponible del IRPF máxima	% de Bonif.
3	33.822 €	50	8	56.480 €	75
4	38.584 €	50	9	58.779 €	75
5	44.610 €	75	10	60.410 €	90
6	49.512 €	75	11	61.457 €	90
7	53.431 €	75	12	62.016 €	90

### ENMIENDA nº 11

DE ADICIÓN de un nuevo apartado Ocho bis al Artículo único, que quedará redactado con el



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### **siguiente contenido:**

**Ocho bis.** Se introduce un nuevo artículo 17 bis que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17 bis. Dedución por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado.

1.-Los contribuyentes podrán deducir el importe de los intereses pagados en el periodo impositivo correspondientes a préstamos obtenidos para cursar estudios universitarios en cualquiera de los tres ciclos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Asimismo, serán deducibles los intereses satisfechos por préstamos obtenidos para la realización de estudios que permitan la obtención de un título propio de Máster de la entidad que lo organice, siempre que dicha entidad organice también formación que permita la obtención de un título oficial de los que se regulan el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

2.-La deducción será aplicable por quien resulte obligado a satisfacer tales intereses siempre que el préstamo se haya concedido para la realización de los estudios por el propio contribuyente, su cónyuge o cualquiera de los descendientes por los que tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o a los que satisfaga anualidades por alimentos por las que el pagador de las mismas goce de la aplicación de las especialidades en la determinación de la cuota íntegra del impuesto a que se refieren los artículos 64 y 75 de la misma ley.

3.- Sólo serán deducibles los intereses satisfechos por préstamos concedidos por entidades de crédito a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, sin perjuicio de que la concesión del préstamo haya sido gestionada a través de programas u organismos públicos.”

### **ENMIENDA nº 12**

#### **DE MODIFICACIÓN del apartado Nueve del Artículo único.**

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

**Nueve.** Se modifica el artículo 18 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones.

1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 y aquellos contribuyentes cuya suma de las bases imponibles general y del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o 36.200 en tributación conjunta.

Solo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en el artículo 4 los contribuyentes cuya base imponible, considerada en los mismos términos anteriores, no sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta. Sin perjuicio de los límites





## ASAMBLEA DE MADRID

### GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

generales establecidos en los párrafos anteriores, no se tendrá derecho a la aplicación de las deducciones contenidas en los artículos 4 y 8 cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar de la que el contribuyente pueda formar parte sea superior a 60.000 euros. A tales efectos, se computarán las bases imponibles en los mismos términos previstos en el primer párrafo de este apartado.

2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11 y 11 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no sea superior a 60.000 euros.

3. A efectos de la aplicación de la deducción contenida en el artículo 9, la base de esta no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable, entendiéndose como tal la suma de la base liquidable general y la de ahorro del contribuyente.

4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

a) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 6 deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.

b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

c) Los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción establecida en el artículo 8 deberán estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza en la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamientos en la Comunidad de Madrid, o bien poseer copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador.

Adicionalmente, para poder aplicar la deducción a que se refiere esta letra, los contribuyentes, como arrendatarios, deberán haber liquidado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados derivado del arrendamiento de la vivienda, salvo que no estén obligados a presentar autoliquidación por aplicar la bonificación prevista en el artículo 30 de esta Ley.

d) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 11 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

5.En relación con las deducciones que se proponen en materia de cuidado por ascendientes (art. 12), pago de intereses de préstamos al estudio (art. 13) y pago de intereses de préstamos adquisición vivienda jóvenes (art.13 bis), será de aplicación lo relativo a los límites de la suma de las bases imponible general y del ahorro, casillas [0435] y [0460] de la declaración del IRPF, no pudiendo superarse las siguientes cantidades: 24.009 euros en tributación individual o 32.125 euros en tributación conjunta.

La cuantía máxima de deducción por cada ejercicio con derecho a deducción será en cualquiera de los tres casos de 900€, siendo un máximo de 10 el número de años con derecho a deducción por alumno (grado + doble master + doctorado).

Para tener derecho a la deducción por el pago de intereses de préstamos de estudios universitarios, dichos estudios deberán ser impartidos en y por cualquiera de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y/o de aquellas otras del resto de España con las que tengan estudios convenidos, quedando por tanto fuera de estas deducciones los intereses de los préstamos por estudios de naturaleza universitaria que se efectúen fuera de los ámbitos territorial y académico de las universidades públicas españolas.”

### **ENMIENDA nº 13**

**DE ADICIÓN de un nuevo apartado Nueve bis al Artículo único que quedará redactado con el siguiente contenido:**

**Nueve bis.** Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25 Bonificaciones de la cuota.

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario. De igual forma se establece una bonificación del 99% en el caso de relevo empresarial en empresa familiar a los sujetos pasivos descritos en el presente punto

2. Bonificación en adquisiciones inter vivos:

1.º En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público. De igual forma se establece una bonificación del 99% en el caso de relevo empresarial en empresa familiar a los sujetos pasivos descritos en el presente punto.”

### **ENMIENDA nº 14**

**DE MODIFICACIÓN del apartado Diez del Artículo único.**

**Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:**



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Diez. Se modifica el artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26. Uniones de hecho, familias monoparentales y menores acogidos y tutelados.

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

2. De igual forma y a los presentes efectos de lo dispuesto en este capítulo se asimilarán a aquellas familias a las que se les reconozca la condición de familia monoparental.

A estos efectos, la Comunidad de Madrid emitirá la preceptiva acreditación con la expedición de un Título como familia monoparental o en situación de monoparentalidad, así como los procesos de renovación del Título de familia monoparental y del carné individual, como documentos oficiales expedidos para todas las personas integrantes de la unidad familiar que cumplan los requisitos para ser beneficiarios, los cuales tendrán validez en toda la Comunidad de Madrid.

Los procedimientos de reconocimiento y expedición del Título de familia monoparental se iniciarán a solicitud de la persona que encabeza la unidad familiar.

La Comunidad de Madrid establecerá por normativa propia los requisitos y condiciones para que se reconozca la condición de familia monoparental y ser incluida como familia beneficiaria.

3. Asimismo, se asimilan a descendientes y adoptados a los menores vinculados al transmitente por razón de tutela o acogimiento familiar en los términos previstos en la legislación civil aplicable».

### **ENMIENDA nº 15**

**DE ADICIÓN de un nuevo apartado Diez bis que quedará redactado con el siguiente contenido:**

Diez bis. Se modifica el artículo 30.1 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30 Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias

1. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector Inmobiliario, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- b) Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
- c) Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo.
- d) Que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
- e) Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se venda posteriormente dentro del plazo de tres años desde su adquisición.”



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### ENMIENDA nº 16

**DE ADICIÓN al Artículo único** de un nuevo apartado Diez Ter que quedará redactado con el siguiente contenido:

**Diez Ter.** Se modifica el artículo 41.Uno que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 41. Tipos tributarios y cuotas fijas.

La previsión normativa del apartado 4.º del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

«Uno. Tipos de gravamen y bonificaciones:

1. El tipo tributario general será del 20 por 100.
2. Para los juegos de bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo el tipo tributario será del 40 por 100.
3. En el juego del bingo electrónico el tipo tributario será del 20 por 100.
4. El tipo tributario aplicable en los juegos efectuados en las casas de apuestas el tipo tributario será el 25 por 100.
5. En los juegos efectuados por internet o por medios telemáticos el tipo tributario será del 10 por 100.
6. Para las máquinas tipos "B" y "C" conectadas, a que se refiere el artículo 40. Uno.3, el tipo tributario aplicable será del 15 por 100.
7. En los casinos el tipo tributario aplicable será del 10 por 100.

De la cuota obtenida, los casinos podrán aplicarse como bonificación por creación y mantenimiento de empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1% por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada periodo.

La plantilla media del periodo se calculará a la finalización del mismo en función del número de trabajadores con contrato laboral a jornada completa, así como del número de trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial en la proporción que, en estos últimos, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa, todo ello, de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.

La determinación de la plantilla media del periodo se realizará atendiendo al conjunto de trabajadores del mismo grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio que desarrollen su actividad en el casino o Centro Integrado de Desarrollo.

Para aplicación de esta bonificación en las declaraciones-liquidaciones del primer periodo de actividad, se deberá comunicar a la Comunidad de Madrid, durante los dos primeros meses de actividad, una previsión de su plantilla media del periodo. Esta previsión será la que deba aplicarse en las declaraciones-liquidaciones presentadas, sin perjuicio de la regularización que deba efectuarse en la última declaración-liquidación del periodo considerando la plantilla media definitiva del primer periodo.



## **ASAMBLEA DE MADRID**

### GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

En las declaraciones-liquidaciones presentadas durante los periodos siguientes se podrá atender, con carácter provisional, a la plantilla media del periodo anterior, sin perjuicio de la regularización que deba efectuarse en la última declaración-liquidación del periodo considerando la plantilla media definitiva del mismo.

En todo caso la cuota a ingresar no podrá ser inferior al 1 por 100 de la base imponible.”